

APARTADO, 05/11/2019.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Representante legal y/o quien haga sus veces PANINVERSIONES S.A.S Carrera 43 A No. 19 – 127 piso 6 edificio Recife Medellín, Antioquia

ASUNTO:

Comunicación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al

público

Radicación 11EE201871050450000493 del 16/08/2018.

Respetado Señor (a),

Me permito informarle que mediante auto No. 000684 del 03/09/2019, suscrito por el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC -RCC se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE201871050450000493 relacionado con la actuación adelantada a, PANAINVERSIONES identificado con NIT 860075824 – 4, desde el computo de los términos para presentar los respectivos descargos, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTICULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno."

Atentamente,

CILIA BELLO MENTRANO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

on Trabajo Decente el futuro es de todos

@mjntrabajocol

♣ @MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Dirección: Carrera 101No. 96-48 Pisos 2 Barrio el Amparo, Apartadó-Antioquia. Teléfonos PBX: (1) 377 9999

Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita

018000 112518





MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN TERRITORIAL

"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

-3 SEP 2019

AUTO

000684

APARTADO,

Radicación 11EE2018710504500000493

I. HECHOS

Mediante oficio 11EE2018710504500000493 del 16 de agosto de 2018, la organización sindical "SINATRA", presento queja en contra de la empresa Paninversiones S.A, toda vez a que presuntamente la empresa investigada no está realizando la retención de cuota sindical a los trabajadores afiliados al sindicato.

Mediante auto 000068 del 31 de enero de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa Paninversiones S.A

El 22 de marzo de 2019, la empresa investigada, se le notifico por aviso el auto 000068 del 31 de enero de 2019.

Con auto 000300 del 11 de abril de 2019, se decreta un periodo probatorio.

La empresa investigada con oficio 11EE2019710504500000705 del 16 de abril de 2019, presento descargos.

Con oficio No. 11EE2019710504500000774 del día 3 de mayo de 2019, solicito la nulidad del auto que decreto pruebas por violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se observa que este despacho no tuvo en cuenta los términos establecidos para que la empresa investigada presentara sus descargos, toda vez a que la notificación del auto de formulación de cargos fue realizada por aviso el 22 de marzo de 2019 y la empresa Paninversiones tenía para presentar descargos hasta el 15 de abril del año 2019, procedimiento que se vulnero, pues el día 11 de abril de 2019, con auto 000300 se decreta un periodo probatorio interrumpiendo el término que la empresa tenía para presentar descargos.

Aunado a lo anterior y garantizando el principio al debido proceso es necesario retraer el expediente hasta el auto de cargos y en consecuencia tener en cuenta los descargos presentados por la empresa que aquí se investiga e iniciar periodo probatorio.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde (desde el computo de los términos para presentar los respectivos descargos) y de esta forma sanear la actuación de acuerdo con las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE2018710504500000493 relacionado con la actuación adelantada a, PANAINVERSIONES identificado con NIT: 860075824 – 4, desde el computo de los términos para presentar los respectivos descargos, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANNY DE JESUS BARRÍOS HERNANDEZ COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC